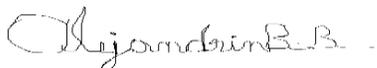


Hoy 5 de septiembre de 2024, al despacho de la señora juez, demanda ejecutiva de alimentos de la referencia, informando que el apoderado de la parte actora descurre el traslado del recurso estando en término. Sírvase proveer.



ALEJANDRINA BECERRA BECERRA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Lugar y fecha de la providencia	Sogamoso, Boyacá 6 de septiembre de 2024
Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Sandra Rincón Lara
Demandado	Miguel Ángel Guevara Botía
Radicación	157593184002-2023-00326-00
Decisión	No repone – fija fecha audiencia

A RESOLVER

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado del demandado MIGUEL ÁNGEL GUEVARA BOTIA en contra del auto de fecha 09 de agosto de 2024, que rechazó la prueba sobreviniente aportada por la parte demandada.

EL AUTO RECURRIDO

Se trata del auto de fecha 09 de agosto de 2024, notificado por anotación en estado No. 30 del 12 de agosto de 2024, por medio del cual se resolvió:

Primero.- “RECHAZAR la prueba sobreviniente aportada por el demandado a través de su apoderado judicial, por lo motivado

Segundo.- ESTABLECER que la audiencia programada con auto de fecha 21 de junio de 2024 se desarrolle de forma mixta el día 29 de agosto de 2024, a la hora de las 9:00 a.m., en las mismas condiciones como se estableció en la providencia antes mencionada.

DEL RECURSO PROPUESTO

El demandado indica como providencia recurrida auto de fecha 09 de agosto de 2024 y manifiesta su inconformismo argumentando que el despacho consideró la prueba extemporánea e inconducente dentro del trámite de ejecución de un título ejecutivo no controvertido, indica que el título si fue objeto de controversia, dado que en la “contestación de la demanda presentó la excepción correspondiente o denominada de mala fe, lo que implica una impugnación directa al título”.

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No. 34 el 09 de septiembre de 2024 en el micro sitio web del Juzgado, por el término de un (01) día. ALEJANDRINA BECERRA BECERRA - Secretaria

Agrega que la prueba presentada como sobreviniente actúa como soporte adicional a esta excepción y, por lo tanto, debe ser considerada dentro del proceso. Igualmente indica que la prueba fue radicada oportunamente y está alineada con lo alegado en la excepción presentada en la contestación de la demanda y que nació posteriormente al término de traslado de la contestación de la demanda, configurándose como prueba sobreviniente. Solicita sea decretada y valorada en la audiencia y se remite al artículo 165 del C.G.P. y al artículo 344 del Código de Procedimiento Penal.

Continúa argumentando que de manera excepcional se puede descubrir material probatorio con posterioridad a la contestación de la demanda y que es procedente en la medida en que el demandado tuvo conocimiento de su historia clínica con posterioridad a ésta por lo que debe entenderse como prueba sobreviniente y precisa el concepto de esta clase de prueba, indicando que independientemente de que estas pruebas se incorporen al proceso con posterioridad deben regirse por los principios de veracidad, originalidad e inmaculación.

Solicita el recurrente se reponga el auto de fecha 09 de agosto de 2024 y se reconozca la prueba sobreviniente de la historia clínica del demandado y la solicitud del testimonio al médico, así mismo, peticiona que "se conceda el recurso de reposición en efecto suspensivo, y en subsidio, el de apelación, de manera que se suspenda la diligencia programada para el 29 de agosto, hasta que se resuelva el recurso"

TRASLADO DEL RECURSO

La parte actora a través de su apoderado judicial en término descurre el traslado del recurso memorando y acogiendo los argumentos del despacho plasmados en el auto criticado, precisando que los términos y etapas procesales son perentorios por lo que al no aportarse o solicitarse una prueba dentro de la oportunidad legal da lugar a que no sea tenida en cuenta y que en consecuencia, todo aquello que se pretenda aportar con posterioridad a la oportunidad que se tenía para hacerlo se rechaza in límine.

Señala que al no haberse controvertido el título ejecutivo no es posible hacerlo en este momento, y que no es de recibo que el recurrente manifieste que controvertió el título al alegar la excepción de "mala fe" impugnando de esta forma el título en forma directa.

Reitera que todo título ejecutivo solo podrá ser discutido mediante el recurso de reposición en contra del auto que lo libró el mandamiento ejecutivo de pago y que después no es admisible ninguna controversia y menos en la forma alegada por el demandado, por lo que considera que el recurso no está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No. 34 el 09 de septiembre de 2024 en el micro sitio web del Juzgado, por el término de un (01) día. ALEJANDRINA BECERRA BECERRA - Secretaria

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

A efectos de resolver el recurso propuesto de manera previa resulta menester recordar las normas que rigen las pruebas en esta clase de procesos, descartando desde ya la aplicación del artículo 344 del Código de Procedimiento Penal invocado por el recurrente en razón a que el proceso que aquí se tramita no es de naturaleza penal, luego el procedimiento se rige por las reglas de la Ley 1564 de 2012.

Así, partiendo del principio de legalidad debe tenerse en cuenta que los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, debiendo adelantarse el proceso en la forma allí establecida y debidamente (Art. 7 y 14 C.G.P.), y que el artículo 13 del mismo compendio establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Con el anterior pilar, el Artículo 164 ib., señala que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho" en consonancia con el subsiguiente artículo 167 que atribuye a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

El Artículo 173 de la ley procesal general fija las oportunidades probatorias:

Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción." (Subrayas fuera de texto)

Con lo anterior, para el demandante dispone como oportunidad para solicitar las pruebas la demanda (nl 6 Art. 82 C.G.P.) y la contestación de las excepciones (Art. 370 C.G.P); y para el demandado la contestación de la demanda (nl 4 Art. 96 C.G.P.) en la que además, el demandado puede formular excepciones previas donde también puede solicitar pruebas (Art. 101 C.G.P.) y excepciones de mérito (nl 3 Art. 96 C.G.P.), oportunidad en la que insiste el inciso 6 del Artículo 392 ibídem, aplicable al presente caso, al señalar: "Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer"

Ahora, si de lo que se trata es de una prueba de hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas, ésta se precisa en los asuntos de primera instancia de conformidad con el numeral 3 del Artículo 327 del C.G.P.

Siguiendo la secuencia procesal, para el proceso que nos ocupa, el artículo 392 de la misma codificación dispone que en firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de ésta, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de ese código, en lo pertinente y en el mismo auto en que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

Con lo anterior, queda claro que en este caso, al haber fenecido la oportunidad para solicitar la prueba referida a la historia clínica del demandado, no resulta procedente su decreto ni aún bajo el rótulo de ser una prueba "sobreviniente"

Como se dijo en el auto fustigado, tampoco resulta conducente en razón a que el fundamento del demandado para que se decrete la prueba pedida es para "**que se aclare el modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación objeto del presente proceso**" y las circunstancias relativas al cumplimiento de la obligación (énfasis en el texto), refiriéndose entonces al título ejecutivo, que como bien se indicó no fue controvertido en la oportunidad procesal y a través del medio de impugnación autorizado por la ley procesal en el Artículo 430 al señalar expresamente en su inciso segundo:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"

Con lo anterior, el profesional del derecho apoderado del demandado, no puede confundir una excepción de mérito con un recurso de reposición, pues se trata de figuras jurídicas totalmente distintas. La primera, según lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, al memorar la sentencia SC del 11 de junio de 2001, radicado 6343, es un medio defensivo que se dirige a atacar el derecho que el demandante invoca, así señaló:

"(...) el carácter de tal solamente lo proporciona el contenido intrínseco de la gestión defensiva que asuma dicha especie, con absoluta independencia de que así se la

moteje. Es bien claro que la mera voluntad del demandado carece de virtud para desnaturalizar el genuino sentido de lo que es una excepción (...) La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...) A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor (...) Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad (...) De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido “y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen” (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830).”

Mientras que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que profirió un auto lo revoque o reforme, y para el caso específico del proceso ejecutivo de alimentos, el recurso de reposición debió dirigirse contra el auto que libra el mandamiento de pago, de suerte que en nada se compadece el argumento del recurrente al alegar que habiendo formulado en la contestación la excepción de “mala fe”, con ello se presente una ataque directo del mandamiento de pago, pues bien clara es la norma antes citada al señalar que el único mecanismo para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo es el recurso de reposición.

Con lo expuesto, no se repondrá la decisión.

En cuanto al recurso de apelación pedido como subsidiario del de reposición, debe indicar este despacho que se negará por improcedente al tenor de lo dispuesto en el Artículo 321 del C.G.P. que establece su procedencia respecto de los autos dictados en primera instancia y en los casos taxativamente allí previstos. Señala la disposición normativa:

“Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1...”

Para el caso, el proceso ejecutivo de alimentos es un asunto de conocimiento en única instancia al tenor de lo ordenado en el numeral 7 del Artículo 21 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el auto de decha 09 de agosto de 2025.

SEGUNDO. – NEGAR el recurso de apelación propuesto por la parte demandada por improcedente.

TERCERO.- FIJAR el día treinta (30) del mes de octubre del año 2024 a la hora de las 9:00 a.m., para adelantar la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P. en los términos señalados en los autos de fecha 21 de junio y 09 de agosto de 2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

NELCY EDITH CARDOZO MUNEVAR
Juez

Firmado Por:
Nelcy Edith Cardozo Munevar
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2698f13e053c3b3af6a2acdbbc383a10ad0d9673e44c42c05c2e830381c5f167**

Documento generado en 06/09/2024 09:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>